Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

CONTRA RODOLFO REYES PIZARRO

LESIONES GRAVES

Recurso de casación en el fondo.

CONFESION DEL REO — DIVISION DE LA CONFESION DEL REO — PARTICIPACION EN EL HECHO PUNIBLE — RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES — MEDIOS PROBATORIOS — EXAMEN CRITICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS — MEDIOS LEGALES DE PRUEBA — VALOR DE CONVICCION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS — FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS SENTENCIADORES — VERACIDAD DEL REO — MERITO DEL PROCESO — ANTECEDENTES DEL REO — CIRCUNSTANCIAS DESCALIFICANTES DE LA DECLARACION DEL PROCESADO — PLENA PRUEBA — CASACION — CAUSALES DE CASACION — CASACION DE FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — FORMALIZACION — INFRACCION DE LEY — MODO EN QUE SE HA PRODUCIDO LA INFRACCION DE LA LEY — INFLUENCIA SUBSTANCIAL DE LA INFRACCION EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — RECHAZO DEL RECURSO DE CASACION POR DEFICIENCIAS EN SU FORMALIZACION — MEDIOS PROBATORIOS NO ADMITIDOS POR LA LEY — LESIONES — LESIONES CORPORALES — PERDIDA DE UN OJO — LESIONES GRAVES — LESIONES CALIFICADAS — DELITO DE LESIONES — DOLO — MERA IMPRUDENCIA — CUASIDELITO — ACCION CULPABLE — NORMAS CUYA INFRACCION NO ES CONSTITUTIVA DE CAUSAL DE CASACION ALEGADA — NORMAS RITUALES — NORMAS QUE ORDENAN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ EN LA INVESTIGACION — NORMAS QUE REGULAN LA APRECIACION DE LA PRUEBA — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — REGLAS QUE SEÑALAN LA FORMA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA — REQUISITOS DE LA SENTENCIA — CASACION DE FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—Al dividir la declaración del reo, tomando de ella la parte en que admite su participación en la acción que produjo el resultado punible, y rechazando aquella otra en que agrega hechos que modificarían su responsabilidad, la sentencia no infringe el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, sino que los sentenciadores hicieron uso de una facultad que les es propia y que está referida al examen crítico de los medios probatorios acumulados y a su valor de convicción en orden a los hechos en debate.

En efecto, el precepto legal ya citado da a los jueces el poder de tener o no probadas, con el mérito de la propia declaración del reo, las circunstancias agregadas por éste a su confesión y que puedan atenuar o extinguir su responsabilidad, "según corresponda", esto es, según el juicio que se formen acerca de su verdad, atendiendo al modo como verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y veracidad del reo y la exactitud de su exposición.

El artículo 482 del Código de Procedimiento Penal no exige que las circunstancias descalificantes del dicho del procesado aparezcan establecidas con plena prueba, limitándose la ley a dar al juez una facultad de libre apreciación para juzgar la veracidad del reo, apoyándose en los datos que arroje el proceso, y tener por cierto el contenido total de su declaración, tanto en lo que lo perjudique, como en lo que le favorezca, o dividirlo, según el juicio que se forme sobre la verosimilitud de la declaración en sus distintas partes.

Constituye motivo suficiente para desechar el recurso de casación en el fondo que se funda en la infracción de los artículos 76, 78, 100, 110, 111, 113, 456 y 481 del Código de Procedimiento Penal, la circunstancia de que el recurso no exprese el modo cómo se produjo la infracción, ni la influencia substancial de esta última en lo dispositivo del fallo, y de que las supuestas infracciones aducidas se refieran a la apreciación que los sentenciadores hicieron, en uso de sus propias facultades, del mérito de convicción de los testimonios que rindió la defensa del reo para probar sus descargos,

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

negándoles eficacia, tarea ésta que escapa a la censura de la Corte Suprema, según resulta del aludido artículo 456, a menos que los jueces hayan utilizado, para el establecimiento de un hecho, un medio de prueba no admitido por la ley, que no es el caso.

Encontrándose establecido en el proceso que la menor de quien se trata, sufrió la extirpación del ojo izquierdo a causa de una pedrada que, con una honda, le lanzó el reo, y que ese resultado no se produjo por accidente o por mera imprudencia del procesado, debe rechazarse la infracción de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 18, 50, 56, 397 Nº 1 y 490 Nº 2 del Código Penal, dado que la calificación del hecho como delito de lesiones graves tipificado en el Nº 1º del artículo 397 de este mismo cuerpo de leyes, corresponde justamente a la correcta interpretación y aplicación de ese precepto, porque, conforme a las reglas de la experiencia general que integran la norma, un ojo es un miembro importante de la anatomía humana, y porque no siendo el resultado reprimido obra de la mera imprudencia del procesado, sino de su dolo, su calificación justa es la de delito, al tenor de los incisos primero y segundo del artículo 1º, y no la de cuasidelito, porque esta última hipótesis sólo se da en presencia de una acción meramente culpable y es incompatible con la idea de dolo.

Ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 76, 108, 456 y 500 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal define un delito o establece una pena, y todas son reglas meramente rituales que ordenan la actividad del juez en la investigación o establecen criterios para la apreciación de la prueba o señalan la forma a que está sujeta la redacción de la sentencia definitiva, por lo que su infracción en ningún caso puede constituir la causal del Nº 2 del artículo 546 del mencionado Código, ya que no podría tener la específica influencia en lo dispositivo del fallo que ella supone; y porque esa pretendida infracción, en caso de existir, era denunclable por la causal séptima del mismo artículo 546.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, seis de Julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

En el expediente Nº 55.206 del Rol de Causas del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, seguido contra Rodolfo Reyes Pizarro, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso pronunció, con fecha 8 de Marzo último, la sentencia escrita a fojas 145, por la que condenó al procesado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena y las costas de la causa, como responsable, en grado de autor, del delito de lesiones graves, consistentes en la pérdida del ojo izquierdo, a la menor Margarita González Valdés.

Contra la expresada sentencia formalizó el reo recurso de casación en el fondo por haber violado la ley penal haciendo una calificación equivocada del delito, y aplicando la pena en consecuencia (artículo 546 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal) y por violación de las leyes reguladoras de la prueba al establecer que el hecho fue intencional y no el resultado de un mero accidente o imprudencia, según sostuvo el procesado (artículo 546 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal).

En la formalización de la primera de las causales indicadas, señaló como infringidos los artículos 1, 2, 3, 4, 18, 50, 56, 397 Nº 1, y 490 Nº 2 del Código Penal; 76, 108, 456 y 500 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal, infracciones en que habría incurrido la sentencia al calificar como delito de lesiones graves un hecho jurídico que es simplemente un cuasidelito, porque no fue el resultado de un acto intencionado de voluntad sino de una imprudencia temeraria. Tales infracciones condujeron a aplicar al reo la pena prevista por el artículo 397 Nº 1 del Código Penal para la represión del delito de lesiones graves, en vez de aplicarle la pena inferior prevista por el artículo 490 Nº 2 del Código Penal para reprimir el cuasidelito contra las personas.

En cuanto a la causal formalizada por violación de las leyes reguladoras de la prueba, el recurso señaló como infringidos los artículos 76, 108, 109,

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

110, 111, 113, 460 Nº 1, 464, 481, 482 y 456 del Código de Procedimiento Penal, infracciones que se habrían producido porque la sentencia, por una parte, no dividió la confesión en su favor, en circunstancias que ha confesado su participación en el hecho, pero agregándole calificaciones que hacen variar su responsabilidad y tales circunstancias están acreditadas en el sumario y el declarante es digno de fe, tiene irreprochable conducta anterior y escasa edad, todo lo cual es suficiente para que se divida la confesión y se acepte que la pedrada que dio a la menor fue absolutamente accidental. La infracción de las leyes reguladoras de la prueba condujo a los falladores a imponer al procesado una pena muy superior a la que debieron imponerle conforme al mérito de autos, la que no habría podido exceder de 61 días de prisión y habría sido remitida.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

Primero.—Que la sentencia recurrida establece:

a) Que en la tarde del 4 de Agosto de 1963, alrededor de las 15,30 horas, la menor Margarita González Valdés, de cinco años de edad, recibió una pedrada, que alguien lanzó con una honda, en su ojo izquierdo, en circunstancias que se asomaba en el cerco de tablas que separa el camino público de la casa de Manfredo Reyes Brito (considerando 3º de primera instancia);

b) Que la pedrada en cuestión trajo como consecuencia para la menor Margarita González Valdés la pérdida de su ojo izquierdo (considerando 4º de primera instancia);

c) Que la lesión en referencia fue causada a la menor por Rodolfo Reyes Pizarro, reo de la causa, que fue el autor de la pedrada (considerando 5º de primera instancia);

d) Que la pedrada, que recibió la menor González, no fue el resultado de un mero accidente, sino de un acto doloso del reo (considerandos 6º, 7º y 8º de primera instancia);

Segundo.—Que en atención a estos hechos y a importar la pérdida del ojo izquierdo, sufrida por la menor González Valdés, la de un órgano impor-

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tante, la sentencia calificó el resultado de la acción del procesado como delito de lesiones graves;

Tercero.—Que el recurso sostiene que, al establecer los hechos relacionados en el considerando primero de esta sentencia y calificar la acción del procesado como delito de lesiones graves, en vez de calificarla como cuasidelito, los falladores infringieron las leyes reguladoras de la prueba y de un modo específico los artículos 76, 108, 109, 110, 111 y 113 del Código de Procedimiento Penal, así como también los artículos 460 Nº 1, 464, 481, 482 y 456 del cuerpo de leyes que queda mencionado, por no haber admitido la explicación que de los hechos dio el reo en sus declaraciones, dividiendo en su perjuicio su confesión, (el recurso dice con evidente error: "no dividiendo en su favor") y porque tampoco valorizó debidamente la prueba de descargo, prefiriendo sobre ésta la de cargos;

Cuarto.—Que efectivamente en sus declaraciones de fojas 6 y 7, así como en la reconstrucción de la escena de que corre acta a fojas 39, el reo sostuvo haber hecho los puntos con su honda a un pájaro que estaba sobre un árbol y que la piedra así lanzada rebotó sobre un pino golpeando a la niña González en el ojo izquierdo; pero la sentencia recurrida rechazó esa versión del reo y negó valor de convicción a las declaraciones de testigos producidas para apoyarla, por las razones en que abunda el considerando 7º del fallo de primera instancia;

Quinto.—Que al dividir la declaración del reo, tomando de ella la parte en que admite su participación en la acción que produjo el resultado punible, y rechazando aquella otra en que el reo agrega hechos que modificarían su responsabilidad, la sentencia no infringió el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, como el recurso pretende, sino que hizo uso de una facultad que es propia de los jueces y que está referida al examen crítico de los medios probatorios acumulados en los autos y a su valor de convicción en orden a los hechos en debate;

Sexto.—Que el ya citado artículo 482 del Código de Proce-

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dimiento Penal da a los jueces el poder de tener o no por probadas, con el mérito de la propia declaración del reo, las circunstancias agregadas por éste a su confesión y que puedan atenuar o extinguir su responsabilidad, "según corresponda", esto es, según el juicio que se formen acerca de su verdad, atendiendo al modo como verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y veracidad del reo y la exactitud de su exposición;

Séptimo.—Que en uso de ese poder de crítica y valoración la sentencia recurrida concluyó que no era aceptable la versión del reo de haberse producido la lesión que sufrió la niña González de un modo accidental y sin que mediara intención dañosa de su parte, al rebotar en un árbol del jardín de su casa, donde jugaba, una piedra que lanzó con su honda contra un pájaro allí posado, entre otras razones, por estar probada en los autos la mala índole del reo y ser fama, entre el vecindario de su domicilio, su carácter abusador con los pequeños y su hábito de perseguirlos con piedras mediante la honda que ordinariamente usa;

Octavo.—Que el expresado antecedente sobre la índole o carácter del reo, que le sirve para desvalorizar su dicho exculpatorio, lo extrajo la sentencia de las declaraciones de Raquel Valdés, de fojas 2 y 8, Berta Ríos, fojas 9, el querellante, fojas 56, María Basualto, fojas 56 vuelta, Mario Julio Poblete, fojas 57 y Carmen Salinas Olave, fojas 57 vuelta, y aun cuando algunos de estos testigos —Berta Ríos y María Basualto— sean inhábiles en razón de la edad o de afectarles una tacha, es el caso que el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal autoriza atribuir a los dichos de estos testigos inhábiles el valor de presunciones judiciales, a lo que cabe agregar, por una parte, que el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal no exige que las circunstancias descalificantes del dicho del reo aparezcan establecidas con plena prueba, limitándose la ley a dar al juez una facultad de libre apreciación para juzgar la veracidad del reo apoyándose en los datos que arroje el proceso y tener por cierto el contenido total de su

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

declaración, tanto en lo que le perjudique, como en lo que le favorezca, o dividirlo según el juicio que se forme sobre la verosimilitud de la declaración en sus distintas partes, y, por otro lado, que los antecedentes que sirvieron en la especie, para el juicio de valoración de que se trata, no emanan sólo de los testimonios de Berta Ríos y María Basualto, sino también de los producidos por Raquel Valdés, Mario Poblete, Carmen Salinas y el propio querellante, elementos que prueba éstos que la sentencia invoca en el considerando 7º de primera instancia y que el recurso no impugna en esa parte;

Noveno.—Que el recurso da también por infringido el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pero no expresa el modo cómo se produjo la infracción, ni su influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que es suficiente para motivar su rechazo, y lo propio pasa con los artículos 76, 78, 109, 110, 111, 113 y 456 del Código ya citado, todos los cuales están citados a bulto y sin explicar el modo concreto cómo fueron infringidos, ni la influencia que la indemostrada infracción habría tenido en lo dispositivo del fallo; o bien las supuestas infracciones se refieren a la apreciación que los falladores hicieron, en uso de sus propias facultades, del mérito de convicción de los testimonios que produjo la defensa del reo para probar sus descargos, negándoles eficacia, tarea ésta que escapa a la censura de esta Corte, según resulta del artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, a menos que los jueces hayan utilizado para el establecimiento de un hecho un medio de prueba no admitido por la ley, que no es el caso;

Décimo.—Que por lo dicho es preciso concluir que los falladores no incurrieron en infracción a las leyes reguladoras de la prueba que el recurso denuncia como infringidas, al establecer los hechos resumidos en el considerando primero de esta sentencia;

Undécimo.—Que siendo así y encontrándose establecido por la sentencia recurrida que la menor Margarita González Valdés sufrió la extirpación del ojo izquierdo a causa de una pedrada que con una honda le lanzó el reo Rodolfo Reyes Pizarro, y que ese resultado no se

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

produjo por accidente o por mera imprudencia del procesado, debe rechazarse igualmente el otro capítulo de casación formalizado por infracción de los artículos 1, 2, 3, 4, 18, 50, 56, 397 Nº 1 y 490 Nº 2 del Código Penal, dado que la calificación del hecho como delito de lesiones graves tipificado en el Nº 1 del artículo 397 del Código Penal, corresponde justamente a la correcta interpretación y aplicación de ese precepto, porque conforme a las reglas de la experiencia general que integran la norma, el ojo es un miembro importante de la anatomía humana, y porque no siendo el resultado reprimido obra de la mera imprudencia del procesado, sino de su dolo, su calificación justa es la de delito, al tenor del artículo 1º, incisos primero y segundo, y no le corresponde la de cuasidelito, porque esta última hipótesis sólo se da en presencia de una acción meramente culpable y es incompatible con la idea de dolo, por lo que tampoco pudo infringir la sentencia los artículos 2, 3, 4, 18, 50, 56, y 490 Nº 2 del Código Penal, que el recurso también denuncia;

Duodécimo.—Que por lo que hace a la infracción de los artículos 76, 108, 456 y 500 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal, que el recurso denuncia porque por errada aplicación de ellas los falladores hicieron una también errada calificación del delito, es suficiente para rechazarla sin mayor examen, la consideración de que ninguna de las disposiciones citadas define un delito o establece una pena y todas son reglas meramente rituales que ordenan la actividad del juez en la investigación o establecen criterios para la apreciación de la prueba o señalan la forma a que está sujeta la redacción de la sentencia definitiva, por lo que su infracción en ningún caso puede constituir la causal invocada, que es la del Nº 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, ya que no podría tener la específica influencia en lo dispositivo que ella supone y porque esa pretendida infracción, de existir, era denunciable por la causal séptima del artículo 546 y así se hizo con la suerte ya conocida, y, en cuanto al artículo 500 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal, la que de ese precepto se denuncia pudo dar lugar a un recurso de casación en la for-

Artículo: Corte Suprema. 1. Lesiones graves (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma, que no fué formalizado, pero en caso alguno al recurso interpuesto;

Décimotercero.— Que calificando correctamente los hechos establecidos por ellos en ejercicio de sus facultades soberanas, los sentenciadores aplicaron al reo la pena correspondiente al tenor del mandato del Nº 1 del artículo 397 del Código Penal y habida consideración a la procedente rebaja en atención a las circunstancias atenuantes que la sentencia da por establecidas y lo que previene el artículo 65 del Código ya citado;

Décimocuarto.— Que, por tanto, no es procedente tampoco el recurso formalizado por la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones y visto lo que disponen los artículos 546, Nº 2 y 7, 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en interés del reo Rodolfo Reyes Pizarro contra la sentencia definitiva pronunciada en esta causa por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 8 de Marzo último, escrita a fojas 145 y siguientes de estos autos, y se declara que dicha sentencia es válida, con costas, en que se condena solidariamente al reo y al abogado patrocinante del recurso.

Aplíquese a beneficio fiscal la cantidad consignada según boleta de fojas 147.

Ofíciese. Regístrese y devuélvase.

Publíquese.

Redactó el Abogado integrante señor Raúl Varela Varela.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Manuel Montero Moreno, Ramiro Méndez Brañas, Miguel González Castillo, Enrique Urrutia Manzano e Israel Bórquez Montero; y Abogados integrantes, señores Darío Benavente Gorroño y Raúl Varela Varela. Aníbal Muñoz Arán, Secretario.